

DECRETO FORAL 9/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

(BOG 05/04/2011)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, manifestación en su día del ejercicio de la potestad normativa correspondiente a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa y huérfana de desarrollo reglamentario foral hasta la fecha, precisa de un reglamento al objeto de completar con mayor precisión normativa aquellas cuestiones más complejas puestas de manifiesto a lo largo de estos últimos años, de conformidad con la autorización contenida en la Disposición Final Segunda de la misma.

Se evita reproducir el contenido de los artículos ya recogidos en la propia Norma Foral del Impuesto, a fin de completar aquella Norma con los preceptos aplicativos e interpretativos contenidos en el Reglamento, haciendo especial incidencia en aquellos supuestos más imprecisos contemplados en la Norma Foral.

Hechas estas consideraciones generales, procede analizar el contenido del Reglamento, que por ser, como se ha dicho, un reglamento de mínimos, se estructura en cinco títulos de reducida extensión: El Título I se refiere a las transmisiones patrimoniales onerosas, el Título II se dedica a las operaciones societarias, el Título III regula determinadas cuestiones en relación al concepto de actos jurídicos documentados, el Título IV recoge las disposiciones comunes a las tres modalidades del Impuesto antes señaladas y, por último, el Título V se dedica a la gestión del tributo.

El Título I desarrolla en su Capítulo I supuestos de transmisiones en lo relativo al hecho imponible, completando aspectos regulados en la Norma sobre reconocimientos de dominio, subastas a condición de ceder y permutas, así como algunas reglas especiales en el Capítulo II, entre las que destacan las promesas de venta y opciones de contrato y casos de transacciones. En relación a la base imponible en el Capítulo III se recogen normas para su determinación, tanto de carácter general, entre otras la presunción de cargas y valores expresados en moneda o divisa extranjera, como otras de índole especial, referidas a subastas, usufructos, consolidación del dominio, hipotecas, fianzas y otros derechos reales. Finalmente, el Capítulo IV contempla una regla de calificación de bienes que afecta a la cuota tributaria.

El Título II desarrolla aspectos relativos a sociedades extranjeras, la conversión de obligaciones en acciones, a las comunidades de bienes, tanto para casos de

constitución como disolución, y, también, respecto al gravamen de cuentas en participación, en aspectos referidos al sujeto pasivo y la base imponible, completando lo dispuesto por la Norma Foral del Impuesto.

Por su parte, el Título III, se desglosa a su vez en tres capítulos con estructura similar a la contemplada en la Norma Foral. En el Capítulo I se desarrollan aspectos referidos al sujeto pasivo y la determinación de la base imponible en los documentos notariales. El Capítulo II completa la interpretación relativa al concepto de documentos que cumplen función de giro. El Capítulo III desarrolla determinados límites aplicables al concretar la base imponible en la tributación de las anotaciones preventivas de embargo.

El Título IV, relativo al devengo y la prescripción, se compone de dos capítulos de aplicación común a las diferentes modalidades del Impuesto. En el Capítulo I se determina el devengo para los expedientes de dominio, determinadas actas y certificaciones contempladas en la legislación hipotecaria y actos de reconocimiento de dominio a favor de persona determinada, así como en supuestos en que no sea necesario el otorgamiento de escritura pública. Asimismo, el Capítulo II desarrolla la aplicación de la prescripción en documentos privados.

Por último, el Título V se ordena en tres capítulos, desarrollando la Norma Foral en lo relativo a la gestión del Impuesto. El Capítulo I versa sobre las obligaciones formales, con desarrollo de la forma mediante autoliquidación, plazos y lugar de presentación e ingreso. La tramitación y los documentos objeto de presentación se desarrollan en el Capítulo II, destacando la obligación de los sujetos pasivos de presentar nuevamente autoliquidación en aquellos supuestos de incumplimiento de requisitos que implicaron el reconocimiento de alguna exención o reducción del Impuesto en una autoliquidación anterior. Finalmente, el Capítulo III desarrolla el procedimiento de devolución en casos de reducción del tipo impositivo en determinados supuestos de adquisición de viviendas.

Por último, cabe mencionar que por tratarse de un desarrollo de contenidos de la Norma Foral 18/1987, sin desarrollo reglamentario foral actualmente, se estima procedente que su contenido sea de inmediata aplicación.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Diputados en su sesión del día de hoy,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en desarrollo de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que se incorpora como anexo al presente Decreto Foral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo en él establecido.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. **Habilitación normativa.**

Se habilita al Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral y del Reglamento que en él se aprueba.

Disposición final segunda. **Entrada en vigor.**

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

ANEXO

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE GIPUZKOA

TITULO I.....	4
TRANSMISIONES PATRIMONIALES	4
CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE	4
Artículo 1. Actos equiparados a transmisiones.....	5
Artículo 2. Principio de accesión.....	5
Artículo 3. Reconocimientos de dominio.....	6
Artículo 4. Subastas a condición de ceder.....	6
Artículo 5. Permutas.....	6
CAPÍTULO II. REGLAS ESPECIALES.....	6
Artículo 6. Promesas de venta y opciones de contrato.....	6
Artículo 7. Transacciones.....	6
Artículo 8. Supuestos especiales.....	7
CAPÍTULO III. BASE IMPONIBLE.....	7
SECCION 1.ª <i>Normas generales.</i>	7
Artículo 9. Regla general.....	7
Artículo 10. Presunción de deducción de cargas.....	8
Artículo 11. Valor en moneda o divisa extranjera.....	8
SECCION 2.ª <i>Normas especiales.</i>	8
Artículo 12. Transmisiones en subasta pública.....	8
Artículo 13. Usufructo.....	8
Artículo 14. Consolidación del dominio.....	9
Artículo 15. Hipotecas y fianzas.....	10
Artículo 16. Otros derechos reales.....	10
Artículo 17. Venta con pacto de retro.....	10
Artículo 18. Otras normas sobre base imponible.....	11
CAPITULO IV. CUOTA TRIBUTARIA	11
Artículo 19. Calificación de bienes.....	11

TÍTULO II	11
OPERACIONES SOCIETARIAS	11
Artículo 20. Sociedades extranjeras.	11
Artículo 21. Conversión de obligaciones en acciones.	11
Artículo 22. Comunidades de bienes.	12
Artículo 23. Cuentas en participación.	12
TÍTULO III	12
ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS	12
CAPÍTULO I. DOCUMENTOS NOTARIALES	12
Artículo 24. Contribuyente.	12
Artículo 25. Normas especiales.	13
Artículo 26. Préstamos.	13
Artículo 27. Operaciones societarias.	13
CAPÍTULO II. DOCUMENTOS MERCANTILES	14
Artículo 28. Documentos mercantiles sujetos.	14
Artículo 29. Contribuyente.	14
Artículo 30. Reembolso de efectos timbrados.	14
CAPÍTULO III. DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	14
Artículo 31. Anotaciones de embargo.	14
TITULO IV	15
DISPOSICIONES COMUNES	15
CAPÍTULO I. DEVENGO	15
Artículo 32. Devengo.	15
Artículo 33. Devengo en operaciones societarias.	15
CAPÍTULO II. PRESCRIPCIÓN	15
Artículo 34. Prescripción.	15
TITULO V	16
GESTIÓN DEL IMPUESTO	16
CAPÍTULO I. OBLIGACIONES FORMALES	16
Artículo 35. Autoliquidación.	16
Artículo 36. Plazos de presentación.....	16
Artículo 37. Lugar de presentación e ingreso.	17
CAPÍTULO II. TRAMITACIÓN	17
Artículo 38. Tramitación y documentos a presentar.	17
CAPÍTULO III. DEVOLUCIONES	18
Artículo 39. Devolución del impuesto pagado.	18
DISPOSICIÓN ADICIONAL	19
Única. Referencia normativa.	19

TITULO I

TRANSMISIONES PATRIMONIALES

Capítulo I. Hecho imponible

Artículo 1. Actos equiparados a transmisiones.

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto, serán de aplicación las siguientes reglas:

1.^a No se considerarán transmisiones patrimoniales los excesos de adjudicación realizados a favor del cónyuge viudo, de la pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, o de alguno o algunos de los herederos o legatarios de parte alícuota de la vivienda habitual o del caserío y sus pertenecidos y terrenos anejos, cuando el valor de los mismos respecto del total de la herencia supere la cuota hereditaria del adjudicatario.

2.^a No estarán sujetos a gravamen los excesos de cabida que se correspondan con una mera rectificación de la superficie del elemento de que se trate a que hace referencia el apartado 3 del artículo 298 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de someter a gravamen las primeras copias de escrituras públicas en las que se declaren los excesos de cabida por la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados de este Impuesto, cuando se cumplan los requisitos establecidos para ello en el artículo 29.1 de la Norma Foral del Impuesto.

3.^a Se considerarán transmisión patrimonial las adjudicaciones de bienes inmuebles que, al disolverse las sociedades o disminuir su capital, se hagan a un socio distinto del que lo aportó, si entre la aportación del inmueble y la disolución o reducción de capital de la sociedad mediase un plazo inferior a tres años.

Asimismo, cuando proceda aplicar lo dispuesto en esta regla, no se tendrá en consideración el valor de los citados bienes inmuebles a la hora de establecer la base imponible correspondiente a la reducción de capital o disolución de la sociedad de que se trate, a los efectos del gravamen sobre operaciones societarias a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Norma Foral del Impuesto.

En tales casos, el valor correspondiente a los bienes inmuebles mencionados constituirá la base imponible del Impuesto en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, tributando de conformidad con lo dispuesto en la letras a) o b) del apartado 1 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto.

2. En las sucesiones por causa de muerte se liquidarán como transmisiones patrimoniales onerosas los excesos de adjudicación cuando existan diferencias, según el valor declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario.

Artículo 2. Principio de accesión.

Las compraventas y demás transmisiones a título oneroso de terrenos o solares sobre los cuales exista una edificación, se entenderá que comprenden tanto el suelo como el vuelo, salvo que el transmitente se reserve éste o el adquirente acredite que el dominio de la edificación lo adquirió por cualquier otro título.

Artículo 3. Reconocimientos de dominio.

La declaración o reconocimiento de propiedad u otro derecho, a título de haber obrado en concepto de mandatario o gestor de la persona a cuyo favor se hacen, al verificar la adquisición de los bienes a que dicha declaración o reconocimiento se refieran, se considerará como verdadera transmisión, si en el título o documento acreditativo de la que se supone realizada por poder o encargo, no constaran consignados en legal forma tal carácter y circunstancias y sin perjuicio de que la actuación en concepto de mandatario o gestor pueda acreditarse por otros medios de prueba.

Artículo 4. Subastas a condición de ceder.

1. Si la enajenación tuviera lugar en subasta judicial, y el postor a quien se adjudique el remate hubiera hecho uso, en el acto de la subasta, del derecho a cederlo en las condiciones establecidas por la normativa reguladora de la subasta de que se trate, se liquidará una sola transmisión en favor del cesionario. Si la declaración de haber hecho la postura para ceder se formula después de celebrada la subasta, no tendrá aplicación lo dispuesto en este apartado y se liquidarán dos transmisiones distintas: Una, al adjudicatario del remate, y otra, al cesionario de aquél.

2. Si la enajenación tuviera lugar en subasta administrativa o notarial, se practicarán en todo caso dos liquidaciones distintas: Una, al adjudicatario del remate, y otra, al cesionario de aquél, excepto cuando se adjudique a condición de ceder según las condiciones establecidas por la normativa reguladora de la subasta de que se trate, en cuyo caso solamente se liquidará una única transmisión al cesionario del remate.

Artículo 5. Permutas.

En las permutas de bienes o derechos, tributará cada permutante por el valor comprobado de los que adquiera, salvo que el declarado sea mayor, aplicando el tipo de gravamen que corresponda a la naturaleza mueble o inmueble de los bienes o derechos adquiridos.

Capítulo II. Reglas especiales

Artículo 6. Promesas de venta y opciones de contrato.

La promesa de venta de bienes y opción de contrato de cualquier naturaleza, se entenderá siempre hecha a título oneroso y devengará el Impuesto en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 15 de la Norma Foral del Impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de satisfacer el Impuesto por el concepto de compraventa o del contrato que corresponda cuando éste se realice.

Artículo 7. Transacciones.

1. Para que la transacción se repute tal a los efectos del Impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente. Por tanto, si la cuestión no hubiere adquirido verdadero carácter litigioso y el reconocimiento o cesión de derechos se verificase por

convenio público o privado entre las partes, que no sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto jurídico en que dichos actos se realicen, conforme al contrato, independientemente del título que las partes alegaren como fundamento de la transacción.

2. Si en la transacción mediasen prestaciones ajenas al objeto litigioso, tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega en metálico, cambio o permuta de bienes u otros que alteren, respecto a todo o parte de los bienes o derechos reales objeto de la transacción, la naturaleza del acto o título que se haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el Impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto o título.

3. Cuando a consecuencia de dichas prestaciones resulte alterada la naturaleza del acto o título fundamento de la demanda, respecto a una parte de los bienes, quedando subsistente en cuanto a otra, se liquidará el Impuesto de cada una de ellas, según queda expresado en el apartado anterior.

4. Cuando por efecto de la transacción queden los bienes o derechos reales en poder del que los poseía, en virtud del título ostentado en el litigio, aquél no pagará el Impuesto, si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio o la posesión.

Artículo 8. Supuestos especiales.

1. La recuperación del dominio como consecuencia del cumplimiento de una condición resolutoria expresa de la compraventa y demás contratos asimilados según la legislación hipotecaria no dará lugar a practicar liquidación por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, sin que a estos efectos se precise la existencia de una resolución, judicial o administrativa, que así lo declare.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará igualmente a las transmisiones que se produzcan con motivo de la reversión del dominio al expropiado a consecuencia del incumplimiento de los fines justificativos de la expropiación.

Capítulo III. Base imponible

SECCION 1.ª Normas generales.

Artículo 9. Regla general.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Norma Foral del Impuesto, para la fijación del valor real de los bienes y derechos transmitidos serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que afecten a los bienes y aparezcan directamente establecidos sobre los mismos. En este sentido, serán deducibles las cargas que, como los censos y las pensiones, disminuyen realmente el capital o valor de los bienes transmitidos, sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni aquéllas que puedan suponer una minoración en el precio a satisfacer, pero no una disminución del valor de lo transmitido, aunque se hallen garantizadas con prenda o hipoteca.

2. Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

3. El valor del censo, a efectos de su deducción del de los bienes transmitidos, se estimará en el del capital que deba entregarse para su redención, según las normas del Derecho Civil o, en su caso, de las legislaciones forales aplicables.

4. Al extinguirse la pensión o a la redención del censo, el adquirente de los bienes vendrá obligado a satisfacer el impuesto correspondiente al capital deducido por el tipo de gravamen vigente en el momento de la adquisición.

Artículo 10. Presunción de deducción de cargas.

Todas las cargas, merezcan o no la calificación de deducibles, se presumirá que han sido rebajadas por los interesados al fijar el precio y, en consecuencia, se aumentará a éste, para determinar el valor declarado, el importe de las cargas que, según el artículo anterior, no tienen la consideración de deducibles, salvo que los contratantes estipulen expresamente la deducción de estas cargas del precio fijado, o el adquirente se reserve parte de éste para satisfacer aquéllas.

Artículo 11. Valor en moneda o divisa extranjera.

1. Si el valor de los bienes o derechos viniere fijado en moneda o divisa distinta del euro, se tomará como valor declarado el que resulte de aplicar el tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco Central Europeo, por sí o a través del Banco de España, o por el Banco de España respecto a monedas distintas de las consideradas por el Banco Central Europeo, que esté vigente en el momento del devengo, salvo que el efectivamente satisfecho fuese superior en cuyo caso se tomará éste último.

2. Si el valor apareciere fijado indistintamente en euros o en moneda o divisa extranjera, se tomará el mayor valor resultante entre uno y otro, aplicación hecha de la regla a que se refiere el apartado anterior.

3. Si el valor viniese establecido en moneda o divisa extranjera, cuyo tipo de cambio vendedor no estuviese fijado por los Bancos señalados en el apartado 1 anterior, se estará a su valor de mercado.

SECCION 2.^a Normas especiales.

Artículo 12. Transmisiones en subasta pública.

En las transmisiones realizadas mediante subasta pública, notarial, judicial o administrativa, servirá de base el precio del remate más las cargas que asuma el adjudicatario.

Artículo 13. Usufructo.

1. A efectos de lo previsto en la letra a) del artículo 10.2 de la Norma Foral del Impuesto, para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 5 por 100 del valor de los bienes.

2. En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimente y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos. La misma norma se aplicará al usufructo constituido simultáneamente en favor de los dos cónyuges o de los dos miembros de la pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 7 de mayo, pero sólo se practicará liquidación por consolidación del dominio cuando fallezca el último.

3. La renuncia de un usufructo ya aceptado, aunque sea pura y simple, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario.

4. Si el usufructo se constituye con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario se liquidará por las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición, se practique nueva liquidación, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal y se hagan las rectificaciones que procedan en beneficio de la Administración tributaria o del interesado.

Artículo 14. Consolidación del dominio.

1. Al consolidarse el dominio, el nudo propietario tributará por este Impuesto atendiendo al valor del derecho que ingrese en su patrimonio.

2. En la consolidación del dominio desmembrado por título oneroso, siempre que la consolidación se produjera por cumplimiento del plazo previsto o por muerte del usufructuario, se exigirá al nudo propietario, por los mismos conceptos y título por los que adquirió, en su día, la nuda propiedad, la liquidación correspondiente a la extinción del usufructo sobre el tanto por ciento por el que no se haya liquidado el Impuesto al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentaje se aplicará sobre el valor que tuvieren los bienes en el momento de la consolidación del dominio y por el tipo de gravamen que estuviese vigente en este momento.

3. Si la consolidación se operara por otro negocio jurídico, se exigirá al nudo propietario la mayor de las liquidaciones entre la prevista en el párrafo anterior y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo.

4. Si la consolidación se opera en el usufructuario, pagará éste la liquidación correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud adquiere la nuda propiedad.

5. Si se operase en un tercero, adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, se girarán únicamente las liquidaciones correspondientes a tales adquisiciones.

6. Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el Impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón al aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiese se practicará al nudo propietario la liquidación correspondiente a la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes de los derechos de uso y habitación, el nudo propietario pagará la correspondiente liquidación por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo en cuanto al aumento que en virtud de la misma experimente el valor de la nuda propiedad.

7. La consolidación del dominio desmembrado por título lucrativo se registrá por las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 15. Hipotecas y fianzas.

1. De conformidad con lo establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 10 de la Norma Foral del Impuesto, en supuestos de cancelación de hipotecas constituidas en garantía de un préstamo, la base imponible a tener en cuenta a efectos del gravamen gradual de actos jurídicos documentados a que se refiere el artículo 29.2 de la Norma Foral del Impuesto, coincidirá con el mismo importe objeto de tributación en la constitución del préstamo garantizado. En su caso, la mencionada base imponible se incrementará o minorará en la cuantía de las ampliaciones o cancelaciones parciales, respectivamente, que afecten al préstamo garantizado con hipoteca inicialmente constituido.

2. En las fianzas sujetas a tributación no formará parte de la base imponible el importe amortizado del préstamo de que se trate a la fecha de la constitución de aquéllas.

Artículo 16. Otros derechos reales.

Lo dispuesto en el apartado d) del artículo 10.2 de la Norma Foral del Impuesto, se aplicará, en particular, a los siguientes derechos reales:

- a) Derecho de superficie.
- b) Servidumbres reales.
- c) Censos.

Artículo 17. Venta con pacto de retro.

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Norma Foral del Impuesto, en la extinción del derecho de retraer, por haber transcurrido el plazo estipulado o el legal, el adquirente de los bienes o derechos o sus causahabientes presentarán la correspondiente autoliquidación, sirviendo de base la diferencia, si la hubiere, entre la base de la liquidación anteriormente practicada y el total valor comprobado de los bienes.

2. A estos efectos, si el derecho de retraer se ejercita después de vencido el plazo estipulado y, en todo caso, pasados diez años desde la fecha del contrato, o del término fijado por la legislación civil que sea aplicable al mismo, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1508 del Código Civil, se liquidará el Impuesto en concepto de nueva transmisión.

3. La prórroga del plazo durante el cual el retracto pueda ejercitarse no estará sujeta al Impuesto por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, sin perjuicio de su tributación, cuando proceda, por el gravamen gradual de actos jurídicos documentados.

4. A los solos efectos de que el que adquiera una finca o derecho real en virtud de retracto legal no satisfaga el Impuesto, si el comprador de quien lo retrae lo hubiera satisfecho ya, la Administración tributaria calificará la procedencia o no del retracto, sin necesidad de que el retrayente entable demanda judicial.

Artículo 18. Otras normas sobre base imponible.

1. Cuando en la transmisión de créditos, derechos o acciones, mediante cuyo ejercicio hayan de obtenerse bienes determinados y de posible estimación, no conste su valor, se practicará una liquidación con carácter provisional sobre el valor que, a requerimiento de la Administración, declaren los interesados, en el plazo de diez días, y sin perjuicio de ampliarla al exceso, si lo hubiere, del verdadero valor de los derechos transmitidos, cuando, por hacerse efectivo, sea conocido el de los bienes que mediante aquéllos se obtengan, practicándose entonces la liquidación definitiva.

2. Si en el plazo indicado los interesados no hicieran la declaración del valor, lo fijará la Administración, practicando liquidación sin perjuicio de las reclamaciones que procedan. Si no fuere posible a la Administración, por ningún concepto, fijar el valor de los derechos y acciones transmitidos, se aplazará la liquidación, haciéndolo constar así por medio de nota extendida al pie del documento.

Capítulo IV. Cuota tributaria

Artículo 19. Calificación de bienes.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto, también se considerarán bienes inmuebles los buques destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.

TÍTULO II

OPERACIONES SOCIETARIAS

Artículo 20. Sociedades extranjeras.

1. Las entidades que realicen, a través de sucursales o establecimientos permanentes situados en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, operaciones de su tráfico en territorio del Estado español y cuyo domicilio social y sede de dirección efectiva se encuentren en países no pertenecientes a la Unión Europea, vendrán obligadas a tributar, por los mismos conceptos y en las mismas condiciones que las entidades residentes en territorio del Estado español, por la parte de capital que destinen a dichas operaciones.

2. Las entidades a que se refiere el apartado anterior deberán hacer constar expresamente en el documento en que figure el acuerdo social encaminado a la realización de tales operaciones, la dotación patrimonial que destinen a las operaciones a realizar en territorio español y si no lo hicieron así o si la cifra fijada resultare inferior, servirá de base para la determinación del capital aportado la correspondiente a la cifra relativa de negocios por comparación de las actividades realizadas en territorio español y fuera de él. Dicho porcentaje así obtenido se aplicará al capital fiscal de la sociedad, determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre Sociedades, y la cifra resultante servirá de base para practicar las liquidaciones correspondientes.

Artículo 21. Conversión de obligaciones en acciones.

A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 de la Norma Foral del Impuesto, la conversión de obligaciones en acciones tributará por la modalidad de operaciones societarias por el aumento de capital.

Artículo 22. Comunidades de bienes.

1. Cuando en los documentos o escrituras que documenten la adquisición pro indiviso de bienes por dos o más personas se haga constar la finalidad de realizar con los bienes adquiridos actividades empresariales, se entenderá a efectos de la liquidación por el impuesto que, con independencia de la adquisición, existe una convención para constituir una comunidad de bienes sujeta a la modalidad de operaciones societarias.

2. La venta de participaciones indivisas de un buque, con reserva de otra u otras por el vendedor, se liquidará, con independencia de la liquidación que proceda por la transmisión, por el concepto de constitución de sociedad.

3. La disolución de comunidades que resulten gravadas en su constitución conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, se considerará a los efectos del Impuesto, como disolución de sociedades, girándose la liquidación por el importe de los bienes, derechos o porciones adjudicadas a cada comunero.

La disolución de comunidades de bienes que no hayan realizado actividades empresariales, siempre que las adjudicaciones guarden la debida proporción con las cuotas de titularidad, sólo tributarán, en su caso, por actos jurídicos documentados.

Artículo 23. Cuentas en participación.

1. En la constitución del contrato de cuentas en participación será sujeto pasivo el socio gestor. En su extinción será sujeto pasivo el partícipe en el negocio.

2. La constitución del contrato de cuentas en participación tributará sobre la base de la parte de capital en que se hubiera convenido que el comerciante partícipe de los resultados prósperos o adversos de las operaciones de otros comerciantes.

TÍTULO III

ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Capítulo I. Documentos notariales

Artículo 24. Contribuyente.

1. Será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan.

2. Cuando se trate de escrituras de préstamo con constitución de garantía se considerará adquirente al prestatario.

3. En aquellos supuestos en los que un mismo documento contenga varios actos o negocios jurídicos sujetos a tributación en virtud de lo dispuesto en el artículo 29.2 de la Norma Foral del Impuesto, se determinará separadamente para cada uno de ellos la persona en la que concurre la condición de sujeto pasivo del Impuesto.

Artículo 25. Normas especiales.

1. En las escrituras de agrupación, agregación y segregación de fincas, la base imponible estará constituida, respectivamente, por el valor de las fincas agrupadas, por el de la finca agregada a otra mayor y por el de la finca que se segregue de otra para constituir una nueva independiente.

2. En la división, la base imponible estará constituida por el valor de las fincas divididas.

3. En las escrituras de declaración de obra nueva, la base imponible, estará constituida por el valor real de coste de la obra nueva que se declare.

4. En las escrituras de constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal, la base imponible incluirá, tanto el valor real de coste de la obra nueva, como el valor real del terreno.

Artículo 26. Préstamos.

A efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 29 de la Norma Foral del Impuesto, la distribución de hipoteca entre las diversas partes, pisos o locales en que se divida el inmueble gravado, la nueva distribución o señalamiento de la carga entre las distintas fincas afectadas, la reducción a una o varias fincas del derecho que gravitaba sobre mayor número o la liberación de parte de ella en el caso de ser una sola, tributarán como modificación del derecho de hipoteca.

Cuando como consecuencia del pago parcial del crédito o préstamo garantizado no se efectúe más que la liberación de una o varias fincas o de parte de alguna o algunas, se girará la liquidación procedente como cancelación parcial. Si juntamente con la cancelación parcial se realizase alguno de los actos a que se refiere el apartado anterior, se girará la liquidación que proceda, además de la correspondiente a la cancelación parcial por las demás modificaciones que se hicieren.

Artículo 27. Operaciones societarias.

1. La primera copia de la escritura notarial que documente una modificación de sociedad por cambio total o parcial del objeto social, tenga o no relación con las actividades anteriormente desarrolladas por la sociedad, no sujeta la modificación a la modalidad de operaciones societarias, tampoco tributará por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados.

2. La disminución de capital que, por no dar lugar a la devolución de bienes o derechos a los socios, no motive liquidación por la modalidad de operaciones societarias, tampoco tributará por la modalidad gradual de actos jurídicos documentados.

3. Las primeras copias que documenten la forma de representación de las acciones, pasando de títulos a anotaciones en cuenta o viceversa, no estarán sujetas a la cuota gradual de actos jurídicos documentados.

Capítulo II. Documentos mercantiles

Artículo 28. Documentos mercantiles sujetos.

1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 30 de la Norma Foral del Impuesto, cumplen función de giro:

a) Los pagarés cambiarios, excepto los expedidos con la cláusula «no a la orden» o cualquiera otra equivalente.

b) Los cheques a la orden o que sean objeto de endoso.

c) Los documentos expedidos en el tráfico mercantil que, por sí mismos, acrediten, literalmente y con carácter autónomo, el derecho económico de su legítimo tenedor para cobrar de la persona que designen y en el lugar y fecha, que, con independencia de los de emisión, el propio documento señale, una cantidad determinada en dinero o signo que lo represente.

A efectos de lo dispuesto anteriormente, se entenderá por documento cualquier soporte escrito, incluidos los informáticos, por los que se pruebe, acredite o se haga constar alguna cosa.

2. Se entenderá que no cumplen función de giro los documentos que se expidan con el exclusivo objeto de probar el pago de una deuda, informar de la cuantía de la misma o con cualquiera otra finalidad análoga que no quede incluida en la que se indica en el párrafo c) del apartado anterior.

Artículo 29. Contribuyente.

1. Será considerado sujeto pasivo a título de contribuyente el endosante del cheque transmitido mediante endoso.

2. Cuando los documentos que cumplan función de giro tengan por objeto el pago a proveedores o el cobro a clientes, se entenderán expedidos por la persona o entidad que los ponga en circulación con estos fines, con independencia de la que en el documento figure.

Artículo 30. Reembolso de efectos timbrados.

Los adquirentes de efectos timbrados no tendrán derecho a que la entidad expendedora les devuelva su importe, cualquiera que sea el motivo en que se funden para solicitarlo.

Capítulo III. Documentos administrativos

Artículo 31. Anotaciones de embargo.

1. La base imponible en las anotaciones de embargo en ningún caso podrá ser superior al valor real de los bienes embargados ni al importe total de la cantidad que haya dado lugar a la anotación del embargo.

2. Si el embargo tuviese que anotarse preventivamente en distintos Registros de la Propiedad y por este motivo se practicasen varias liquidaciones, la suma de las bases imposables de todas no podrá exceder de los límites establecidos en el apartado anterior.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Capítulo I. Devengo

Artículo 32. Devengo.

1. El Impuesto se devengará:

a) En las transmisiones patrimoniales, el día en que se realice el acto o contrato gravado.

A estos efectos, en los hechos imposables a que se refieren las letras c) y d) del apartado 2 del artículo 7 de la Norma Foral del Impuesto, el devengo se producirá en la fecha en que se expida el testimonio, la copia o el original del expediente, acta o certificación, respectivamente, o en aquella en que se haga fehacientemente el reconocimiento.

b) En las operaciones societarias y actos jurídicos documentados, el día en que se formalice el acto sujeto a gravamen o en el que se expidan o formulen los documentos y escritos a que se refiere el artículo 37 de la Norma Foral del Impuesto.

2. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la concurrencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendándose a esta fecha tanto para determinar el valor de los bienes como para aplicar los tipos de tributación.

Artículo 33. Devengo en operaciones societarias.

1. A efectos de determinar el devengo en las operaciones societarias, se entenderá por formalización del acto sujeto a gravamen el otorgamiento de la escritura pública.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellos supuestos en los que no sea necesario el otorgamiento de escritura pública por no exigirlo la legislación mercantil y registral, se entenderá devengado el impuesto con el otorgamiento o formalización del acto, contrato o documento que constituyan el hecho imponible gravado por este concepto.

Capítulo II. Prescripción

Artículo 34. Prescripción.

La fecha del documento privado que prevalezca a efectos de prescripción, de conformidad con lo que dispone el apartado 2 del artículo 49 de la Norma Foral del Impuesto, determinará las condiciones de la liquidación que proceda por el acto o contrato incorporado al mismo.

TITULO V

GESTIÓN DEL IMPUESTO

Capítulo I. Obligaciones formales

Artículo 35. Autoliquidación.

1. Los modelos de autoliquidación se aprobarán por el Diputado o Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

2. Ingresado el importe de las autoliquidaciones, los sujetos pasivos deberán presentar en la Administración tributaria copia auténtica del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto que origine el tributo y una copia del mismo, junto con un ejemplar de cada autoliquidación practicada. Cuando se trate de documentos privados, éstos se presentarán por duplicado, original y copia.

Cuando el acto o contrato no esté incorporado a un documento, los sujetos pasivos deberán presentar, acompañando a la autoliquidación, una declaración escrita sustitutiva del documento a que se refiere el apartado anterior, en la que consten las circunstancias relevantes para la liquidación del Impuesto.

3. Cuando en los documentos presentados a liquidación no conste el valor individualizado de los bienes o derechos sujetos al Impuesto, los interesados deberán acompañar declaración firmada en la que lo expresen. Si los interesados no hicieran lo anterior, los valores individualizados podrán ser fijados por la Administración tributaria.

Artículo 36. Plazos de presentación.

1. Normas generales:

1.^a El plazo para la presentación de la autoliquidación, junto con el documento o la declaración sustitutiva del documento, será de treinta días hábiles a contar desde el momento en que se produzca el hecho imponible.

2.^a Cuando se trate de documentos judiciales se entenderá causado el acto o contrato en la fecha de firmeza de la correspondiente resolución judicial.

2. Normas especiales:

1.^a El plazo para la presentación de autoliquidaciones relativas a extinción de usufructos que se produzcan por el fallecimiento de su titular, será de seis meses a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del usufructuario, se hayan formalizado o no las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

2.^a Cuando, acerca de la transmisión de bienes y derechos, se promueva litigio, no se interrumpirá el plazo de presentación de la autoliquidación, pero el sujeto pasivo podrá suspender el ingreso de la misma, desde la interposición de la demanda hasta el día siguiente en que sea firme la resolución definitiva que ponga término a aquél.

3.^a Si el litigio se promoviere después de terminar el plazo de presentación y no se hubiese presentado el documento con la autoliquidación, la Administración tributaria exigirá la presentación de los documentos y el pago del Impuesto, con las responsabilidades en que los interesados hubiesen incurrido.

4.^a La interrupción de los plazos de ingreso sólo se producirá respecto a la transmisión de bienes y derechos sobre los que el litigio se haya promovido, pero no respecto a los demás actos, bienes o derechos comprendidos en el mismo documento o transmisión.

5.^a Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del procedimiento durante un plazo de seis meses, la Administración tributaria podrá exigir la práctica de las autoliquidaciones con los ingresos que procedan. Si se diere lugar a que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dio origen al litigio, se exigirá el ingreso de las autoliquidaciones procedentes, con los intereses de demora correspondientes, a partir del día siguiente en que hubiese presentado la autoliquidación sin ingreso. El mismo efecto se producirá en el caso de suspensión del curso de los autos, por conformidad de las partes.

6.^a En los casos previstos en los números anteriores, se interrumpirá el plazo de prescripción de la acción de la Administración para liquidar el Impuesto, hasta la fecha de firmeza de la correspondiente resolución judicial.

7.^a A los efectos de este artículo, se entenderá que la cuestión litigiosa comienza en la fecha de presentación de la demanda.

Artículo 37. Lugar de presentación e ingreso.

Con carácter previo a la presentación de la autoliquidación en la Administración tributaria, junto con la documentación correspondiente, el importe de la autoliquidación se ingresará a través de las entidades colaboradoras a que se refiere el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa. En los supuestos en los que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, su presentación se realizará directamente en la Administración, también acompañada de la oportuna documentación.

Capítulo II. Tramitación

Artículo 38. Tramitación y documentos a presentar.

1. La Administración tributaria devolverá al presentador la copia auténtica del documento notarial, judicial, administrativo o privado presentado, con nota estampada en el mismo acreditativa del ingreso efectuado y de la presentación de la copia. La misma nota de ingreso se hará también constar en la copia, que se conservará en el Órgano de gestión tributaria para el examen y calificación del hecho imponible.

2. En los supuestos en los que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, el órgano competente de la Administración tributaria procederá a sellar

la autoliquidación y extenderá nota en el documento original, haciendo constar la calificación que según los interesados proceda, devolviéndolo al presentador y conservando la copia simple a los efectos señalados en el número anterior.

3. La Administración tributaria procederá al examen y calificación de los hechos imponibles consignados en los documentos para, en su caso, girar las liquidaciones provisionales que procedan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121, 125 y siguientes de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Cuando sea necesaria la aportación de nuevos datos o antecedentes, se concederá a los interesados un plazo de quince días para presentarlos.

4. Cualquiera que sea la naturaleza de la adquisición, las liquidaciones que se giren sin haber practicado la comprobación definitiva del hecho imponible y de su valoración tendrán carácter provisional.

5. Las liquidaciones giradas como consecuencia de lo establecido en este artículo se notificarán al sujeto pasivo, con expresión de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 98 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

6. Asimismo, en caso de incumplimiento de los requisitos que determinaron el reconocimiento de una exención o reducción en una autoliquidación anterior, los sujetos pasivos de este Impuesto vendrán obligados a presentar autoliquidación, con los intereses de demora correspondientes, en el mismo plazo establecido en el artículo 36 de este Reglamento, a contar desde el día siguiente en que tenga lugar el citado incumplimiento.

Capítulo III. Devoluciones

Artículo 39. Devolución del impuesto pagado.

1. Los sujetos pasivos que cumplan los requisitos señalados en los apartados b) y c) del artículo 11.1 de la Norma Foral del Impuesto, en relación con la reducción del tipo impositivo por habilitación de local como vivienda, podrán solicitar la devolución de la diferencia entre el impuesto efectivamente satisfecho y el importe resultante de aplicar al inmueble adquirido el tipo impositivo reducido, mediante autoliquidación presentada en el plazo señalado en el artículo 36 de este Reglamento, junto con la documentación acreditativa, desde la fecha del cumplimiento de los requisitos exigidos o, como máximo, desde la finalización del plazo de 18 meses previsto en los citados apartados.

2. En los supuestos a que se refiere este artículo, la Administración procederá en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la autoliquidación. No obstante, cuando la citada solicitud se hubiera presentado fuera de este plazo, los seis meses se computarán desde la fecha de su presentación.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del tipo reducido, la Administración tributaria procederá a la devolución, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones provisionales o definitivas que procedan.

Transcurrido el plazo establecido en el primer párrafo de este apartado sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de la ordenación de su pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Referencia normativa.

Las referencias que contiene la normativa del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados al Impuesto sobre el Valor Añadido se entenderán hechas al Impuesto General Indirecto Canario, en el ámbito de su aplicación.